

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Fernando De Jesús
Rosa

Recurrido

vs.

Rochelly Colón
Rodríguez

Peticionaria

KLCE201801721

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Sobre: Divorcio
(Pensión Alimentaria
Suplementara en
Educación)

Civil Núm.:
H SRF201700935
(304)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2019.

Comparece la señora Rochelly Colón Rodríguez (en adelante, Sra. Colón Rodríguez o peticionaria); y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 30 de octubre de 2018, notificada el 5 de noviembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). En el referido dictamen, el TPI rechazó avalar la actuación unilateral de la peticionaria, al matricular en una institución educativa privada a los menores FDJC y RDJC, sin el consentimiento del padre, Fernando De Jesús Rosa (en adelante, Sr. De Jesús Rosa o recurrido).

Adelantamos que expediremos el auto discrecional de *certiorari*, para confirmar la Resolución recurrida.

-I-

Los eventos procesales que culminaron en el recurso que nos ocupa comenzaron el 23 de agosto de 2018, ocasión en que el Sr.

De Jesús Rosa presentó un escrito judicial, para solicitar la celebración de una vista evidenciaria, con el fin de excluir el gasto de educación privada de la porción suplementaria en la pensión alimentaria.¹ Alegó que la peticionaria, unilateralmente, matriculó a los menores en un colegio privado, aun cuando éstos siempre habían estudiado en el sistema público. El recurrido expresó que no fue consultado ni consintió tal proceder.

Al día siguiente, la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), licenciada Elizabeth M. Espinosa Morales, recomendó una pensión alimentaria bisemanal de \$471.47, efectiva al 3 de mayo de 2018. Además de dicha suma, a ser pagada directamente a la peticionaria, el recurrido proveería el plan médico y asumiría el 69.25 por ciento de los gastos médicos excluidos en la cubierta del plan. En cuanto a la controversia acerca del gasto de educación privada, la EPA consignó que dicha partida sería resuelta por el TPI.² El TPI acogió el informe y las recomendaciones de la EPA.³

Posteriormente, el 30 de octubre de 2018, el TPI celebró la vista evidenciaria solicitada por el recurrido; y, en la misma fecha, emitió la Resolución aquí impugnada.⁴

Del expediente se desprende que, luego del paso del Huracán María en septiembre de 2017, las partes acordaron matricular temporeramente a los dos hijos en común en un colegio, toda vez que la escuela a la que asistían no había reiniciado el curso escolar. No obstante, transcurrido el tiempo, la peticionaria “decidió dejarlos en dicho colegio sin informarlo ni consultarlo” con

¹ Apéndice del recurso, págs. 9-10. El Sr. De Jesús Rosa y la Sr. Colón Rodríguez contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 2010. Durante la vigencia del matrimonio, procrearon a los menores FDJC y RDJC. El 28 de febrero de 2018, con notificación de 27 de marzo de 2018, el TPI declaró Ha Lugar la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable incoada por el Sr. De Jesús Rosa. La madre ostenta la custodia física de los niños y la patria potestad es compartida entre ambos progenitores. Véase, Apéndice del recurso, págs. 1-3; 4-5; 6-8.

² Apéndice del recurso, págs. 11-13.

³ Resolución emitida el 29 de agosto de 2018, notificada el día 31 siguiente. Apéndice del recurso, págs. 14-15.

⁴ Notificada el 5 de noviembre de 2018. Apéndice del recurso, págs. 45-48.

el Sr. De Jesús Rosa. La Sra. Colón Rodríguez atribuyó su conducta a que en el colegio privado había mayor seguridad, que el menor FDJC había demostrado un mejor desempeño y que ambos niños se beneficiarían de la educación en inglés. De igual forma, la peticionaria admite que tampoco acudió al TPI para que el foro judicial dirimiera la controversia entre las partes.

Vertida la prueba, el TPI concluyó que no fue correcta la actuación unilateral de la Sra. Colón Rodríguez, sino que ésta debió contar con el consentimiento previo del padre o, en la alternativa, solicitar primero la autorización del tribunal. Razonó que su “actuación podría dar pie a que teniendo cada uno de los padres patria potestad sobre sus hijos menores de edad, el otro unilateralmente menoscabe dicho derecho”.

No conteste, la Sra. Colón Rodríguez presentó una oportuna moción de reconsideración. Sin embargo, el 15 de noviembre de 2018, notificada al siguiente día, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud. Inconforme aún, el 13 de diciembre de 2018, la Sra. Colón Rodríguez presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los errores que reproducimos a continuación:

Erro el PTI (sic) al determinar que teniendo el padre patria potestad compartida y no habiendo este consentido al cambio de escuela p[ú]blica a privada, y tampoco la peticionaria procur[ó] que la controversia sobre el cambio de escuela fuera dilucidado previamente por el TPI, [é]sta actuó unilateralmente[,] teniendo el efecto de que el recurrido no tendrá que aportar a los gastos de escuela privada, entiéndase matr[i]cula[,] mensualidad, cuidado extendido y tutorías, obviando, en su consecuencia, el estado de derecho prevaleciente en cuanto a que ambos padres deben contribuir a los gastos de educación con arreglo a su fortuna y que dentro de los requisitos para fijar pensión alimentaria para educación, no se encuentra la autorización del padre no custodio.

Erro el TPI al no considerar que con los testimonios de las partes se tenía elementos suficientes para convalidar la acción de la peticionaria de cambiar a los menores de escuela pública a escuela privada en el mejor bienestar y seguridad de los menores y que consecuentemente procedía que no se eximiera al

recurrido de su aportación proporcional al gasto de educación privada.

Erró el TPI al no conceder honorarios de abogado como parte de los alimentos.

Cumplido en exceso el plazo reglamentario para ello,⁵ el Sr. De Jesús Rosa no presentó su oposición, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

-A-

La patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos e hijas menores de edad no emancipados. *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 568 (2006). Así surge del texto claro de la ley, contenido en el Art. 152 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 601:

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo custodia al menor.

.

Corresponderá a uno solo de los [progenitores] la patria potestad cuando:

(1) el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente.

(2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.

Tal como se desprende de la anterior disposición, como regla general, se favorece que ambos padres compartan la patria potestad sobre sus hijos. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995). Sin embargo, es meritorio mencionar que la patria potestad está subordinada al ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado por medio de los tribunales. El factor determinante para ejercer esa autoridad es el bienestar del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005). Como el interés del

⁵ Véase, Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37.

menor está revestido del más alto interés público, en protección del mismo y en el ejercicio del poder *parens patriae*, los tribunales tienen amplias facultades y discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013).⁶ A modo de ejemplo, dicha discreción incluye, a saber: la asignación de un terapeuta en particular; la designación de cuál escuela asistirá el menor; la suspensión provisional o permanente de las relaciones paterno o materno filiales; la privación de custodia o patria potestad. *Id.*, págs. 413-414. Además, el tribunal retiene jurisdicción para disponer remedios posteriores o modificar lo resuelto, a solicitud de parte o cuando se produzca algún cambio en las circunstancias que hayan dado lugar a un dictamen judicial que afecte a un menor. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 432 (1989).

Como parte de las facultades y deberes que se imponen a los padres que ostenten la patria potestad sobre sus hijos, se encuentra el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, representarlos en el ejercicio de aquellas acciones que puedan redundar en su provecho, corregirlos y administrar sus bienes. Arts. 153 y 154 del Código Civil, 31 LPRA secs. 601 y 611. En nuestro ordenamiento, el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Conforme la Ley Núm. 5, aprobada el 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, 8 LPRA secs. 501 *et seq.*, los alimentos comprenden aquellos medios para la subsistencia básica, tales como la comida, vestimenta, habitación, salud y la educación, entre otros. 8 LPRA sec. 201 (7); Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. La cuantía de una pensión alimentaria debe ser proporcional a los

⁶ Opinión de conformidad del Juez Asociado, Hon. Kolthoff Caraballo.

recursos del que la da y a las necesidades del que la recibe. Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562. Por eso, la pensión se puede reducir o aumentar en proporción a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). Según este principio de proporcionalidad, se considerarán los recursos y el estilo de vida del alimentante; así como la posición social de la familia. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14-15 (1983).

También, debe recordarse que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). Nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en una acción para reclamar alimentos, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores, sin la necesidad de que el demandado actúe con temeridad. *Guadalupe Viera v. Morell*, *supra*, pág. 14. En armonía con lo anterior, el Art. 22 de la Ley Núm. 5, *supra*, provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria. En específico, el precitado artículo dispone:

(1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

8 LPRA sec. 521 (1).

Esta norma tiene su justificación en que la negación de esos fondos en un pleito de alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de

pago del representante legal. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra*, pág. 741. Por tanto, la imposición de los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista es una responsabilidad judicial porque viabiliza o hace efectivo el derecho del menor para reclamar sus alimentos. *Id.*, págs. 741-742. Por último, valga mencionar que toda imposición de honorarios de abogado se rige por el ejercicio de la sana discreción judicial; y que, aun cuando debe prevalecer la razonabilidad, se ha resuelto que el pago debe ser inmediato. *Id.*, pág. 742.

-B-

Una norma bien establecida de nuestro acervo jurídico es que la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.2. Esto es así porque los jueces de los foros de primera instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba, ya que tienen la oportunidad de apreciar de cerca las alocuciones de los testigos, mientras observan sus gestos, dudas y contradicciones. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). Claro está, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

Como es sabido, la parte que impugna a un tribunal tiene la obligación de demostrar que la apreciación fue errónea o que medió pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Por esa razón, en ausencia de los criterios mencionados, los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones y conclusiones derivadas de la apreciación de la prueba testifical. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*,

156 DPR 614, 623 (2002). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

En lo atinente a este caso, es crucial destacar que la intervención del foro apelativo con la prueba desfilada tiene que estar asentada en un análisis independiente y no a base de los hechos que exponen las partes. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 424-425 (2001). Por lo tanto, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba vertida en sala. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

-III-

En el presente caso, la Sra. Colón Rodríguez impugna la determinación judicial que, en esencia, concluyó que la ausencia de consulta y consentimiento del Sr. De Jesús Rosa en la decisión sobre la institución educativa a la que asisten los menores FDJC y RDJC transgredió el derecho de patria potestad del padre alimentante. Trae como contención, además, el silencio del TPI al no conceder honorarios de abogado a su favor.

Como cuestión de umbral, es importante enfatizar que, en el desarrollo del primer y segundo señalamiento de error, la Sra. Colón Rodríguez hace continuas referencias a la prueba testifical vertida en la audiencia evidenciaria, pero no puso en condición a este tribunal intermedio para que pudiéramos pasar juicio sobre la misma, toda vez que no proveyó una transcripción estipulada de la prueba oral ni una exposición narrativa de dicha evidencia. Tampoco el expediente apelativo del caso cuenta con la prueba

documental necesaria para un ejercicio de revisión adecuado. Pretende la peticionaria que nuestro examen se asiente meramente en sus propias alegaciones. Ello de ninguna manera satisface el estándar de revisión que nos rige. Por tanto, únicamente auscultaremos la conclusión advenida por el TPI, sobre la procedencia del remedio solicitado por el recurrido en su escrito judicial.

Como reseñáramos, el Sr. De Jesús Rosa solicitó el auxilio del TPI para excluir los gastos del colegio privado al que asisten los menores FDJC y RDJC, puesto que éste no consintió la permanencia de sus hijos en dicha institución. Así, la pensión global, básica y suplementaria, se fijó sin esa partida en particular.

En resumen, el recurrido invocó su derecho de participación en las decisiones de escoger dónde estudiarán sus hijos, como parte del ejercicio de la patria potestad que ostenta de manera compartida. Por su parte, la peticionaria sostuvo su acción por entender que repercutía en el bienestar de los menores y describió las ventajas de la educación privada en términos de seguridad y aprovechamiento académico. Expuestas las respectivas versiones, el TPI determinó como hecho probado que la Sra. Colón Rodríguez no consultó con el recurrido la decisión de matricular permanentemente a los menores en el colegio; sino que de forma unilateral realizó la gestión. El TPI rechazó avalar las actuaciones *ex post facto* de la peticionaria. Es decir, sí dirimió los argumentos planteados por ambos progenitores y coligió no endosar ninguna actuación que menoscabara el derecho de patria potestad de ninguno de los progenitores. Al recurrido no habérselo solicitado expresamente, el TPI se abstuvo de ordenar que los menores fueran matriculados en el sistema público de enseñanza.

La Sra. Colón Rodríguez afirma que el resultado de la determinación judicial implica que el Sr. De Jesús Rosa no

aportaría ninguna cantidad a la partida de educación de los menores. Como reseñáramos, el renglón sobre el “gasto de educación” fue referido a vista judicial. En esa ocasión, el TPI determinó únicamente que la acción unilateral de la Sra. Colón Rodríguez contravenía el derecho de patria potestad del Sr. De Jesús Rosa de decidir dónde estudiarían sus hijos. Nada se dispuso acerca de la partida mencionada.

Ahora bien, en el Apéndice que acompaña al recurso, la peticionaria omitió incluir la Planilla de Información Personal y Económica, de manera que pudiéramos constatar si en la cuantía de la pensión fijada de \$471.47 bisemanales se incluyó o no algún monto correspondiente a otros gastos educativos (materiales escolares, uniforme, gastos de graduación, si alguno, etc.) fuera de los generados directamente por el colegio privado (matrícula, mensualidades, cuotas, etc.). Por tanto, estamos impedidos de determinar si, en efecto, el Sr. De Jesús Rosa aporta o no alguna suma a los gastos de educación. De hecho, en la moción de reconsideración, la Sra. Colón Rodríguez alude a “que el padre debe aportar su parte proporcional en los gastos de educación de escuela privada”⁷ sin especificar si otros gastos de educación ya han sido o no cubiertos en la pensión. Ello, teniendo en cuenta que el periodo anterior —entre el 2 de noviembre de 2017 al 2 de mayo de 2018— la pensión fijada era inferior: \$463.15 bisemanales.⁸ Solamente al final del escrito judicial menciona sobre “el efecto de eximir al padre de aportar proporcionalmente a los gastos de educación” y en la súplica, enumera diversas partidas comprendidas en el gasto de educación.⁹

En fin, ante un expediente incompleto como el de autos, somos del criterio que en el catálogo de renglones que comprende

⁷ Apéndice del recurso, pág. 54.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 11.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 60 y 61.

el gasto de educación, incluido en la pensión suplementaria, se puede distinguir fácilmente aquéllos atribuidos exclusivamente al colegio privado; por lo que, de proceder algún reclamo por otras partidas del gasto de educación, éste debe presentarse ante el foro recurrido para cualquier ajuste necesario.

Finalmente, en cuanto a la imputada omisión del TPI de conceder honorarios de abogado a la peticionaria, entendemos que ésta no es acreedora de los mismos. La Ley 5 es prístina al estatuir que la imposición de honorarios de abogado a favor de la parte alimentista procede como una cuestión reparadora, que se otorga cuando la parte promovente, en beneficio de los menores, prevalece. En este caso, el asunto instado por el recurrido para la consideración del TPI no era para beneficio de los menores; sino que versaba sobre la controversia del menoscabo a su derecho de patria potestad. Cualquier efecto de la determinación del TPI sobre el monto de la pensión alimentaria era contingente y, de todas formas, el argumento de la peticionaria no convenció al foro primario. Así, pues, consideramos que no proceden los honorarios estatutarios a favor de la Sra. Colón Rodríguez, puesto que ésta ni promovió ni prevaleció en la acción judicial.

Luego de evaluar detenidamente la Resolución recurrida, y los señalamientos presentados por la Sra. Colón Rodríguez, colegimos que no procede intervenir con las determinaciones y conclusiones del TPI. No existe indicio alguno de que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la adjudicación realizada en este caso, por lo que se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen impugnado.

-IV-

Por los fundamentos que expresamos, expedimos el auto discrecional de epígrafe y confirmamos la Resolución de 30 de

octubre de 2018, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Fraticelli Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Fernando De Jesús Rosa

Recurrido

vs.

Rochelly Colón Rodríguez

Peticionaria

KLCE201801721

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao

Sobre: Divorcio (Pensión Alimentaria Suplementara en Educación)

Civil Núm.:
 H SRF201700935 (304)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES

Disiento respetuosamente de la ponencia mayoritaria porque entiendo que la decisión de liberar al padre de colaborar con los gastos de educación de sus hijos tiene un efecto adverso sobre el bienestar y mejores intereses de los niños, pues se le impone a la madre custodia una carga económica mayor que la que le corresponde para suplir las necesidades reales e inminentes de sus hijos. Me parece que el Tribunal de Primera Instancia falló en analizar de manera objetiva la necesidad alimentaria concreta de los niños concernidos, al concentrar su atención y poder adjudicativo en la supuesta ausencia de consentimiento del padre para colocarlos en un colegio privado. Como Mamá no obtuvo el consentimiento **definitivo** de Papá **para dejarlos** en el colegio donde fueron ubicados temporalmente —cuyo consentimiento paterno sí había dado—, quedó Papá liberado de toda responsabilidad futura por ese gasto, sin importar si el cambio de escenario educativo es favorable para sus hijos, si la nueva estructura académica es beneficiosa para su

desarrollo integral o si efectivamente tienen ambos progenitores los recursos para cubrir ese gasto.

En este caso no hay controversia sobre el hecho de que el padre consintió a que los niños fueran matriculados en un colegio privado temporalmente, para que no perdieran clases después del huracán María, ya que el sistema de educación pública estaba inoperante. Tal parece que la experiencia en la nueva escuela representó para los niños un nuevo paradigma educativo, con más reto y aprovechamiento académico y personal. **Ese dato para mí es significativo.** Y debe serlo para todo padre y madre comprometido en lograr el mejor desarrollo de los hijos.

Papá permitió que sus hijos se enfrentaran a una experiencia educativa distinta. Parece que se ajustaron a ella y que el resultado ha sido muy positivo. Por eso Mamá, como madre custodia, entendió que sus hijos debían permanecer en ese nuevo colegio. ¿Por qué no auscultar si efectivamente es conveniente para ellos ese nuevo modelo educativo? De serlo, Papá tiene la obligación de aportar a ese gasto. ¿Si el costo fuera muy oneroso para él en este momento, podría Papá pagar parte de ese costo, mediante acuerdo con Mamá o decisión del tribunal? En todo caso, no podía liberarse a Papá del costo de las tutorías ni del cuidado extendido, de modo que Mamá pudiera completar su jornada laboral.

En fin, es mi opinión que la decisión del Tribunal de Primera Instancia no debe sostenerse en este caso. Han calificado como temeraria la decisión de Mamá. A mi juicio, esa determinación no está avalada por el expediente. No se ha pasado prueba sobre si el cambio es realmente conveniente y necesario para los niños alimentistas. Y hay otros gastos que, fuera de la educación privada, Papá debe compartir por el bienestar de sus hijos.

Por estas razones disiento de la decisión del panel. Hubiera revocado el dictamen apelado y ordenado la celebración de una nueva vista para comprobar que la ubicación de los niños en el nuevo colegio propende a su bienestar y mejores intereses. De resultar positivo ese

juicio, establecería la obligación proporcional de cada progenitor en ese gasto, según sus posibilidades de pago.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2019.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES
Jueza de Apelaciones